



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Con el fin de atender la anterior solicitud de sanción que frente al BANCO POPULAR, ha formulado el apoderado de los herederos del causante RAUL CANO ARCE, por no acatar la orden de embargo frente a la demandada COLPENSIONES, contenida en Oficio Circular No. 2074 del 15 de octubre de 2019, respecto de la cual conforme al auto del 5 de febrero del corriente año, se le ha insistido en los términos del artículo 594 del C. G. del Proceso, y como quiera que hasta el momento la referida entidad bancaria, se ha abstenido de informar acerca del nombre y apellidos del funcionario actualmente encargado de acatar las órdenes en tal sentido expedidas, como fuese ordenado en auto del pasado 3 de junio de 2021, se dispone insistir ante el referido BANCO POPULAR Casa Matríz – Bogotá, para que proceda a rendir la mencionada información, para cuyo efecto se le concede el plazo de 3 días hábiles.

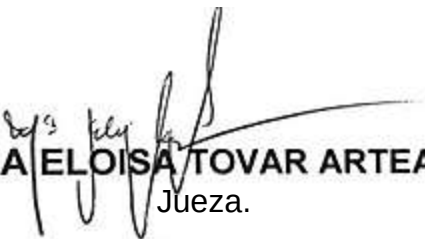
Líbrese el respectivo oficio con copia a la Superintendencia Financiera.

De igual manera, se ordena requerir al BANCO DE BOGOTA, para que proceda a rendir la información de que trata el referido auto del 3 de junio de 2021.

De otro lado, dando curso a la anterior solicitud de la parte demandante, y como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta el momento no ha dado cumplimiento a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en esa entidad por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de que trata el Oficio Circular No. 2074 del 15 de octubre de 2019 reiterado a través de Oficio No. 937 del 14 de septiembre de 2021, y, a pesar de los diferentes requerimientos realizados, se dispone, requerir al doctor RUFINO AYA MONTERO, en su condición de responsable del Área Operativa de Clientes y Embargos de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, para que informe a este juzgado los motivos que han generado su incumplimiento a la orden impartida, para cuyo efecto se le concede el plazo de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser entregado personalmente a su destinatario.

Lo anterior, en virtud de los poderes correccionales que como director del proceso, le asisten al Juez y para los efectos de las sanciones a que haya lugar al tenor de lo previsto en el artículo 44 del C. General del Proceso.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La demandada INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTEREDES S. A. S, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual fue dejado sin efecto el auto del 24 de octubre del mismo año y se admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la demandante LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS.

ANTECEDENTES:

1. El Recurso:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juez de Pequeñas causas laborales y debido a las pretensiones y cuantía de las mismas, fue remitida por competencia a los Juzgados laborales, correspondiendo por reparto a este juzgado quien concede a la parte demandante el termino para adecuar la demanda dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 16 de octubre de 2019, la cual fue rechazada según auto del 24 de octubre del mismo año, por cuanto la parte demandante no cumplió y la presento por fuera de termino.

Que, no obstante darse por sentado que el demandante debía cumplir los preceptos establecidos en el art. 28 del CPL, conforme al primero de los autos en mención, y no haberse interpuesto por el actor recurso alguno frente al auto de rechazo de demanda, el juzgado aduciendo que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y porque la decisión de rechazo no obedeció a ninguna falencia por omisión de requisitos legales, resuelve por auto del 6 de noviembre de 2019, dejar sin efecto el auto del 16 de octubre y en su defecto admitir la demanda por reunir los requisitos de ley.

Que no es de recibo la referida decisión puesto que el termino otorgado por el despacho para que el apoderado de la demandante presentara en debida forma la demanda, era de obligatorio cumplimiento, lo cual debió verificarse primero para luego si, entrarse a analizar el contenido de la demanda y si ésta, reunía o no los requisitos para su admisión; como efectivamente lo hizo el despacho antes de dejar sin efecto el citado auto que la rechazó.

Que el término dado al apoderado de la parte demandante para presentar en debida forma la demanda, fue mediante una decisión judicial en firme que el demandante estaba en la

obligación de cumplir; debiendo asumir las consecuencias de su omisión, por lo que solicita reponer el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 y en su lugar, mantener la decisión inicial de rechazo de la demanda por no haber sido presentada dentro del término otorgado por el despacho.

Como fundamento de su pretensión trae a colación apartes de jurisprudencia contenida en la sentencia T-799 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

En traslado el citado recurso, la parte demandante se opone a su prosperidad, tras considerar que desde su génesis ante la jurisdicción laboral de pequeñas causas, el presente asunto, ha observado el debido proceso, pues en dicha instancia fue necesario adecuar o conducir el proceso enviándolo a este Despacho por competencia en razón a la cuantía, resaltando, que las consideraciones realizadas por el juzgado al escrito de demanda presentado por la parte actora, le permitieron analizar sus actuaciones y le llevaron a la conclusión de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual resulta ajustado a derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La inconformidad del recurrente gira en torno al hecho de que el termino otorgado mediante proveído del 16 de octubre de 2019, al apoderado de la demandante para que presentara en debida forma la demanda, era de obligatorio cumplimiento, y que en consecuencia, por haber sido extemporánea la presentación del mencionado libelo, no debió haberse revocado el auto de fecha 24 de octubre de 2019, que rechazó la demanda, ni haberse procedido a su admisión como se hizo a través del auto calendado 6 de noviembre de 2019, objeto de recurso.

Revisada la actuación surtida, se pueden establecer los siguientes aspectos:

La demanda que originó el presente proceso tiene como trayectoria el hecho de que la misma fue tramitada inicialmente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Neiva, quien mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, decidió admitirla, pero que posteriormente, luego de trabada la litis, en audiencia del 20 de septiembre de 2019, en virtud de la reforma presentada por la parte demandante, se declaró sin competencia ordenando su remisión a los juzgados laborales del circuito para su conocimiento, correspondiéndole a esta oficina.

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 1º. De octubre de 2019, mediante el cual fue avocado el conocimiento de la demanda por competencia, la demandante Leidy Rocío Vargas

Galvis, constituyó, dentro del plazo de 5 días allí concedido, el apoderado judicial para efectos de su representación dentro del presente proceso.

Mediante proveído del 16 de octubre del citado año, fue requerido el apoderado demandante para que, dentro del término de ejecutoria presentara la demanda en debida forma adjuntando las respectivas copias para el traslado, generándose posteriormente el rechazo del mencionado libelo ante el silencio guardado por la demandante, conforme al auto del 24 de octubre de 2019.

Teniendo como fundamento el hecho de que el apoderado actor, dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo en mención, presentó en debida forma la demanda, y que la decisión contenida en auto del 24 de octubre de 2019, no había obedecido a ninguna falencia por omisión de requisitos legales, el juzgado, dando aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, decidió por auto del 6 de noviembre revocar de oficio el auto de rechazo en mención y proceder a la admisión de la demanda.

Con el fin de decidir al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar, que el plazo que le fuese concedido al apoderado demandante a través del auto calendado 16 de octubre de 2019, es un término que no es legal sino que obedeció a la estimación del juzgado como prudente para que la citada parte presentara en debida forma la demanda, pero que con el fin de salvaguardar el derecho de acceder a la administración de justicia y en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se prorrogó de oficio, generándose como consecuencia de ello, dejar sin efecto procesal el auto por medio del cual se había rechazado la demanda para en su lugar, proceder a su admisión.

Este principio, al tenor de lo previsto en el artículo 228 de la C. N., busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Respecto al derecho de acceder a la administración de justicia que se le garantiza a la parte demandante, habida cuenta de todo el trámite que la misma había agotado ya en única instancia, se puede mencionar como fundamento del mismo, el texto jurisprudencial traído a colación por la misma parte demandada, pues, el referido derecho, como bien aparece allí registrado, “se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”.

Así las cosas, encontrándose en debida forma sustentado el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, y sin que se avizore vicio o defecto alguno que pudieran reñir con la lealtad procesal y buena fe debidas por las partes al proceso, y por tanto, garantizado como se halla el debido proceso, deberá el juzgado mantener incólume la decisión allí contenida y por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DENEGAR** el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandada INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTEREDES S. A. S, frente al auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

-Se reconoce personería adjetiva a los abogados LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00496.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por REINALDO GUTIERREZ TOLEDO, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La abogada CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, quien dice obrar como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentra legitimada para actuar en dicha calidad, ante la ausencia total de poder, el cual a pesar de ser anunciado como prueba, se echa de menos.

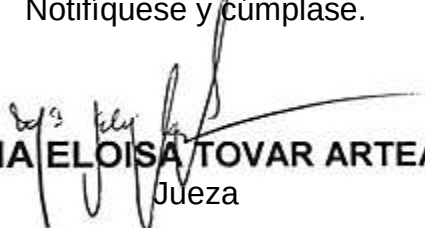
Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y su reforma y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO ANZOLA VILLAMIL en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO ANZOLA VILLAMIL en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

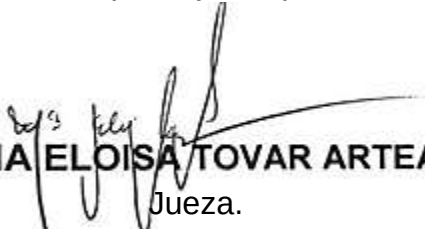
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00322.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES PALECHOR en contra de JOSE FRANKLIN MONJE TAMAYO, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, una vez concretada por el demandante el monto de sus pretensiones, que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama el demandante frente al accionado JOSE FRANKLIN MONJE TAMAYO., la declaratoria de existencia de una relación de trabajo desde el 17 de febrero de 2020 al 1º. De marzo de 2021, y la condena al reconocimiento y pago de diferencia salarial por horas extras, dominicales y festivos, reliquidación de prestaciones sociales, perjuicios por pérdida de capacidad laboral y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de subsanación de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones asciende a una suma inicial \$7.915.064,32, más el valor que se determine como indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral, de donde se puede colegir, en la forma como se encuentra planteada la reclamación que en este momento, al no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes calculados en cantidad equivalente a la suma de \$18.170.520., es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES PALECHOR en contra de JOSE FRANKLIN MONJE TAMAYO. por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00333.00 Ord. Ú.
F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando únicamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que por los trámites del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$16.398.889.44, por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el referido ente territorial, de acuerdo con las liquidaciones anexas a la demanda, las cuales resumen las cuentas de cobro que se han enviado, con respecto a los pensionados César Campos Ramos y Luis Alfredo Robles Gasca/sustituta Rosa Matilde Marum de Robles, al igual que por la suma de \$11.353.126.86, por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2021 y por los que se sigan causando.

Allegó como documental base de recaudo copia de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo entre los cuales se encuentran el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, oficio de consulta y/o aceptación, copia de las cuentas de cobro mensuales por los períodos que contienen los valores demandados, con corte a 31 de julio de 2021, respecto los pensionados Cesar Campos Ramos y Luis Alfredo Robles Gasca/sustituta Rosa Matilde Marun de Robles y, de igual manera, copia de las liquidaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales adeudadas como consecuencia de los pagos a los pensionados en mención.

Sin embargo, se puede advertir que la suma por concepto del capital que se pretende recaudar no se encuentra justificada en su exactitud, pues, en el cuadro denominado “DETALLE CUOTA PARTE PENSIONAL CUENTAS POR COBRAR”, en donde se determinan los pagos a favor de los pensionados CESAR CAMPOS y LUIS ALFREDO ROBLES GASCA, no aparece totalizada cantidad alguna que pueda identificar los valores por concepto de capital e intereses reclamados, ni tampoco se puede de alguna otra manera establecer de la documental aportada justificación en tal sentido.

En tales condiciones, no obstante encontrarse agotado el procedimiento de que tratan las disposiciones contenidas en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, que hacen viable el recobro de las cuotas partes pensionales, no existe claridad acerca de los factores que puedan conducir a establecer mediante una operación aritmética el total adeudado por concepto de capital e intereses.

En consecuencia, deberá el juzgado, por no darse los presupuestos de que trata los arts. 100 del CPTSS y 422 del C. G. del Proceso, denegar la solicitud de mandamiento de pago en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN **quien obra por conducto de** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00369.00. Ejecutivo.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta por el señor HERNANDO VILLAMIL FAJARDO, con c.c. No. 11.291.739, como agente oficioso de PAULA VILLAMIL VARGAS, titular de la C. C. No. 26.465.472 en contra de NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2021, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2021-00178-00, puesto, que hasta el momento no le han autorizado ni suministrado en su totalidad las latas de GLUCERNA, que le formulara el médico tratante, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 12 de mayo de 2021, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, reclamados por la señora PAULA VILLAMIL VARGAS, dispuso en lo pertinente, “**TERCERO:** ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aún no lo ha hecho-autorice y entregue al agenciante HERNANDO VILLAMIL FAJARDO, los pañales desechables, 3 paquetes por 30 días y las 18 latas de GLUCERNA, cada una de 400 gramos, fórmula para 90 días; que le han sido ordenadas por los médicos tratantes, como consecuencia HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OTRO DOLOR CRÓNICO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3, OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON COMPLICACIONES RENALES”.

En consideración al escrito en donde se manifiesta por el accionante el incumplimiento al fallo de tutela, se adelantó el trámite de requerimiento frente a la accionada NUEVA EPS, quien, actuando por conducto de apoderada especial, mediante escrito del 12 de noviembre en curso, señaló que en este asunto se presenta la materialización del cumplimiento a la sentencia de tutela por haber adelantado todas las gestiones necesarias tendientes a la entrega efectiva del insumo que requería la afiliada, aclarando que no se ha configurado el elemento subjetivo, para cuyo efecto allegó soporte de la entrega efectiva de “ALIMENTO EN POLVO CON MEZCLA DE CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA (POLVO ORAL*900G) –GLUCERNA”, del 11 de noviembre de 2021, en cantidad de 4 latas, a favor de la paciente PAULA VILLAMIL VARGAS.

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte accionada se tengan como positivas las gestiones desplegadas por NUEVA EPS, en aras de dar cumplimiento al fallo de la referencia y como consecuencia cerrar el presente trámite incidental.

Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita que está dando cumplimiento al fallo de tutela en referencia, no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de NUEVA EPS S.A. conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00451-01
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO en contra de TTP WELL SERVICES S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- . El demandante debe aclarar el nombre de la demandada TTP WELL SERVICES S.A.S como quiera que, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de TTP WELL SERVICES S.A.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

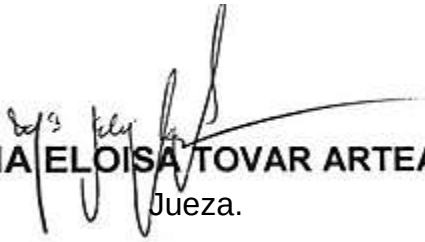
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFICALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Harold Bosso Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00483.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ALFONSO CHAUX JARAMILLO en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, quien mediante auto del 29 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia, previa avocación de conocimiento de la misma conforme al art. 2º. Numeral 5º., del CPTSS, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se acreditó la calidad de Curadora General del interdicto Alfonso Cháux Jaramillo, con que dice obrar la demandante MIRYAM TERESA CHAUX DE CARDOSO (Art. 84, numeral 2º. del CGP).

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

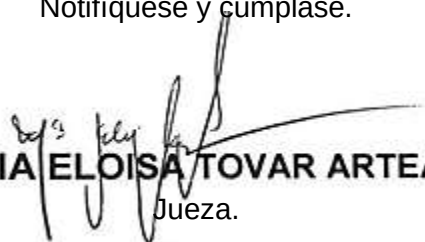
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la señora MIRYAM TERESA CHUX DE CARDOSO quien dice obrar como Curadora General del Interdicto **Alfonso Cháux Jaramillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00484.00 F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por FLORALBA GARCIA CARDOZO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FLORALBA GARCIA CARDOZO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Harold Bosso Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00485.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

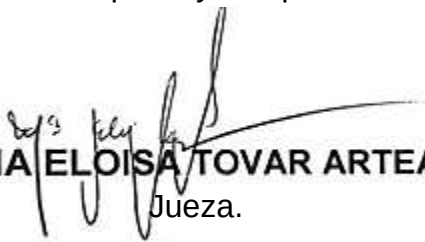
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00486.00.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ANGELA MARGOTH CERON VILLEGAS, LILIANA PACHECO BERMEO, MONICA JACQUELINE IQUIRA PALACIOS, JOHANNA VARGAS CABRERA y MARICELA CUBILLOS SALAZAR en contra de INNOVAR SALUD S.A.S., la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder conferido por cada una de las demandantes se registra como parte demandada a INNOVAR SALUD, no obstante, la demanda se encuentra formulada frente a INNOVAR SALUD S.A.S.

2.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre el reconocimiento de un vínculo laboral, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada una de las 5 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

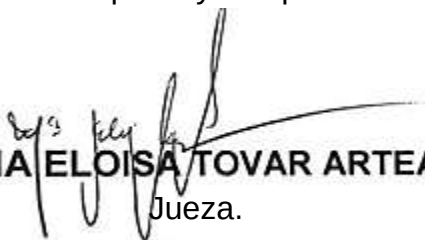
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ANGELA MARGOTH CERON VILLEGAS, LILIANA PACHECO BERMEO, MONICA JACQUELINE IQUIRA PALACIOS, JOHANNA VARGAS CABRERA y MARICELA CUBILLOS SALAZAR en contra de INNOVAR SALUD S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Edna Rocío Pérez Quimbaya, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000487.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Primera Instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, la cual se recibió por reparto procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y, a cuya avocación del conocimiento se procedería, si no fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, frente a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO el reconocimiento y pago de valores incorporados en cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud hospitalarios a los afiliados de la EPS en mención.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda, que el lugar de domicilio principal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, es la ciudad de BARRANQUILLA (Atlántico), y, en igual forma, se tiene que, de acuerdo a lo expuesto en el punto cuarto de los hechos, la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO presentó para su pago ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, mediante radicados, las respectivas facturas de venta con sus soportes, por lo que sin lugar a dudas se deduce que la reclamación administrativa relativa al pago de las cuentas adeudadas al Hospital se surtió en la ciudad de domicilio de la demandada.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BARRANQUILLA, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado Laboral del circuito de la referida ciudad, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

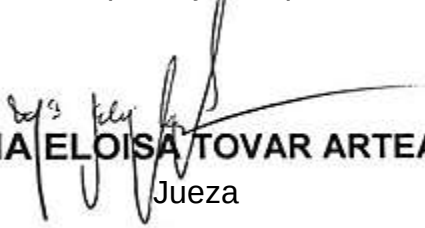
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BARRANQUILLA (Atlántico), a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00488.00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por LUIS ORLANDO GORDO en contra de GONZALEZ ARCILA S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia de su terminación en virtud del amparo de la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y, la condena al reintegro a su puesto de trabajo y al reconocimiento y pago de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS ORLANDO GORDO en contra de GONZALEZ ARCILA S.A.S. cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

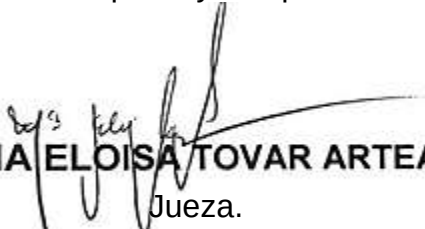
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PROPIEDAD DE LA DEMANDADA”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00490.00.
F/sao.